**PROYECTO DE LEY No DE 2018 CAMARA**

**“Por el cual se regula las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano”**

**Exposición de motivos**

Conforme la sociedad ha acogido a los animales de compañía en sus hogares, lugares de trabajo o sitios de descanso para darles diferente destino; han florecido actividades relacionadas con la cría de caninos y felinos, los centros de adiestramiento, las tiendas de venta de productos para animales, los centros de estética y peluquería, las guarderías caninas y felinas, los albergues transitorios, las clínicas y hospitales veterinarios; por lo cual, se hace necesario retomar y complementar las normas del orden nacional como el Decreto 2257 de 1986, por el cual se reglamentan parcialmente los títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la prevención y control de la zoonosis, en especial en sus Artículos 65, 69, 71, 74, 75, 76, 88 a 91, en los aspectos relacionados con las autorizaciones y licencias sanitarias, requisitos y certificados, para criadores, comercializadores y veterinarias.

En razón a la necesidad de contar con controles, que garanticen el manejo adecuado de los establecimientos comerciales que cumplen funciones y desarrollan diferentes actividades de servicio a los animales y de aquellas que lleven al manejo para fines comerciales de las especies menores; se hace necesario aclarar y puntualizar las responsabilidades de quienes se dediquen a la cría, comercialización y prestación de servicios, con miras a que los animales reciban un buen trato y se mantengan los estándares de seguridad y salud pública; como valores que también deben inculcarse desde la institucionalidad, el sistema educativo y cultivarse en el entorno familiar y social, para lograr un ser humano respetuoso con la vida y su diversidad, poner en práctica los valores positivos y promover la cultura de la adopción y tenencia responsable de animales en todo el territorio nacional.

Los ciudadanos que crían perros, gatos y otros animales domésticos se benefician de la comercialización de sus vidas, sin embargo no hay forma de garantizar que esos animales no serán víctimas de abandono, maltrato o sobre explotación.

Esta iniciativa es un avance necesario para superar los vacíos legales que tienen las autoridades para combatir el abuso relacionado con la cría y comercialización de animales domésticos.

Es común encontrar en medios de comunicación y redes sociales denuncias de la comunidad demostrando la preocupación por la manera en que son tratados estos animales, generando probables casos de maltrato animal y representando riesgos para la salud y seguridad pública.

La sobrepoblación canina y felina en las áreas urbanas y rurales, representa una de las mayores problemáticas en términos de protección animal, originada por la falta de control por parte de las autoridades locales, irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares y debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción.

Los criadores aumentan la crisis de sobrepoblación animal, según algunos medios, tan solo en Bogotá hay casi un millón de animales en la calle, y no se conocen cifras de cuántos esperan por un hogar en refugios privados en Colombia.

La indiferencia y falta de controles estatales, hacen que a los criadores y tiendas de mascotas tengan poco o nulo interés en el impacto de este negocio al aumentar los animales en las calles, las razones para que esto pase pueden ser muchas pero es innegable que la cría y comercialización hacen parte del problema, Por lo tanto, debido al aumento de casos en que los animales son víctimas de maltrato animal y abandono y que la cría indiscriminada para su comercialización son una de las causas se hace necesaria una regulación de esta actividad por parte del estado, es por esto que el propósito de esta ley es minimizar la explotación de especies menores ya que los animales son seres que sienten y deben ser tratados bajo condiciones que no vulneren sus derechos, respeten su vida y garanticen su bienestar, dándole solución a un problema social que se genera al no ejercer control sobre esta actividad.

El Proyecto de Ley tiene por objeto Reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Nacional a través del registro y seguimiento.

**JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”

Artículo 3°. Principios

c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Artículo 5. “…son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;

b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

**Generalidades**

Es necesario separar, de un lado los criaderos comerciales, las tiendas de animales y las veterinarias, quienes hacen un manejo comercial del tema, en negocios particulares con fines de lucro económico; de aquellos quienes por otro lado, se denominan albergues personales o transitorios, no dedicados a la explotación comercial de los animales, sino a su rescate y protección, en la mayoría de las veces en condiciones precarias, dadas las realidades socioculturales, psicosociales y socioeconómicas de sus cuidadores, en su mayoría mujeres.

Este Proyecto de Ley, está enmarcado en las últimas sentencias de las altas cortes colombianas que expresan la obligatoriedad de la garantía de la protección de los animales por parte de los entes del Estado, como seres sintientes parte de la diversidad natural con que cuenta nuestro país. Además se ajusta a la legislación y normas internacionales que sobre el tema existen, a la Ley 1801 de 2016 Código de Policía Colombia, a la Ley 1776 de 2016, a la Ley 84 de 1989 y con el espíritu que dio origen a la Declaración de los Derechos de Los Animales.

Dentro de las reuniones efectuadas por los autores dentro de la socialización de esta iniciativa quiero resaltar la atención e interés presentado por ciudadanos entusiastas en el Tema, organizaciones como; El Observatorio Animalista, una alianza entre el Instituto de Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana, La Organización inglesa Animal Defenders International y el Consultorio Jurídico para la Protección de los Animales No Humanos de la Universidad Libre, de alumnos de la Maestría de Bienestar Animal de **UNIAGRARIA**, así como la decidida participación del Instituto Colombiano Agropecuario – I.C.A. – SUBGERENCIA DE PROTECCION ANIMAL, quienes han aportado material y sugerencias para enriquecer la iniciativa.

En razón a lo anteriormente expuesto, solicitamos señor Presidente y Honorables Congresistas, la aprobación del presente Proyecto de Ley, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa.

Cordialmente,

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN** **JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

**Representante a la Cámara Senador de la República**

**Departamento de Antioquia** **Partido Conservador Colombiano**

**Partido Conservador Colombiano**

**PROYECTO DE LEY No DE 2018 CAMARA.**

**“Por el cual se regula las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano”**

**El congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1: OBJETO:** Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

**ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN:** La presente Ley aplica para personas naturales y jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.

**ARTICULO 3: DEFINICIONES.** Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

* **Animales de compañía**: Animal domesticado que se conserva con el propósito de brindar compañía o para el disfrute de su cuidador pueden incluirse allí perros, gatos, minipigs, peces ornamentales, pequeños roedores y animales silvestres salvo los que tienen prohibición por normas ambientales y por estar en vía de extinción.
* **Bienestar animal**: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.
* **Criadero de animales de compañía**: lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.
* **Comercialización de animales de compañía**: Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.
* **Periodo sensible**: Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.

**ARTICULO 4:** Queda prohibida la comercialización, compraventa, donación, permuta de animales - sin importar su especie - en vía o espacio público a cualquier escala, y venta en lugares no autorizados.

**Parágrafo 1:** Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la ley 1774/16, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.

**Parágrafo 2:** Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web,  las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.

Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopciónsiempre y cuando no sean con fines comerciales.

**Parágrafo 3:** En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país.

Los establecimientos deberán tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial Local vigente para su ubicación.

**Parágrafo 4:** Los puestos existentes en la Plazas de Mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, y otras no contempladas en este Parágrafo, dedicados a la venta de animales (perros, gatos, peces, ornamentales, roedores y exóticos, entre otros), también quedan incluidos en esta obligación.

**Parágrafo 5:** El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez al mes la información de los animales implantados a la autoridad local competente.

**ARTICULO 5.** Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos y establecimientos donde se comercializan deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTICULO 6.** En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.

**ARTICULO 7.** Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio delegado.

**Parágrafo 1**: En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.

**ARTICULO 8:** Respecto a los criadores y/o comercializadores de razas consideradas potencialmente peligrosas deben ajustarse además a la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 9**: Las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 10**: El Ministerio de Salud y de la protección social deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la ley 1774/16. Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.

**ARTICULO 11.** Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

**ARTICULO 12.** Los animales no podrán ser comercializados hasta transcurridos por lo menos tres (3) meses de edad desde la fecha de su nacimiento, además deben cumplir condiciones óptimas de salud, socialización estimulación temprana y periodo sensible.

Cada establecimiento de los citados en la presente ley, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.

**ARTICULO 13**. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.

Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la retención de los ejemplares y las multas aplicables según la ley 1774 de 2016.

**ARTICULO 14**. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.

**ARTÍCULO 15.** La autoridad competente establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal.

**ARTICULO 16.** En concordancia con lo estipulado por la presente Ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.

**ARTICULO 17.** Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.
3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal
7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.
8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.
9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales

**ARTICULO 18.** El Ministerio de Salud y de la protección social directamente o a través de los entes territoriales de salud deberá realizar campañas de esterilización a perros y gatos por lo menos 3 veces al año y los resultados de estas deberán ser reportados a la autoridad competente.

**ARTICULO 19.** Los entes Territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos que busquen disminuir la población de perros vagabundos.

**ARTICULO 20.** Para efectos de esta Ley, El Ministerio de Salud y protección social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente Ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

**ARTICULO 21.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y de la protección social tendrá tres (3) años para la reglamentación e implementación de ésta.

**Presentado por:**

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN** **JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

**Representante a la Cámara Senador de la República**

**Departamento de Antioquia** **Partido Conservador Colombiano**

**Partido Conservador Colombiano**